

Quito, D.M. 10 de noviembre de 2021

CASO NO. 1154-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario vulnera el derecho a la seguridad jurídica. La Corte Constitucional resuelve desestimar la presente acción al no encontrar vulneración de derechos.

I. Antecedentes Procesales

1. El señor Luis Enrique Riofrío Baquerizo, en calidad de representante de la compañía RIOCARGO EXPRESS S.A, presentó demanda de impugnación en contra de la Resolución No. SENAE-DNJ-2014-0309-RE¹ emitida por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (en adelante “SENAE”). Este juicio fue signado con el No. 17751-2016-0731.
2. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2016, aceptó la demanda y dejó sin efecto la resolución impugnada. En contra de esta decisión, el SENAE interpuso recurso extraordinario de casación.
3. El conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 19 de abril de 2017, inadmitió el recurso de casación.
4. El 16 de mayo de 2017, el SENAE (en adelante “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación. Mediante auto de fecha 21 de junio de 2017, la Sala de Admisión conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la causa No. 1154-17-EP y concedió 5 días término para completar la demanda.

¹ La resolución impugnada fue notificada el 08 de agosto del 2014; en la misma se declaró sin lugar la insinuación presentada contra la resolución SENAE-DDG-2012-0213-RE dentro del reclamo administrativo No. 125-2012; pues el actor reclamó que dicho procedimiento sumario tenía identidad subjetiva y objetiva con otro proceso en contra de la compañía.

5. Mediante escrito de fecha 30 de junio de 2017, el SENAE completó la demanda. En consecuencia, la Sala de Admisión, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2017, resolvió admitir a trámite dicha acción extraordinaria de protección.
6. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2021, en la que ordenó oficiar a la autoridad accionada a fin de que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante “CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Alegación de la parte accionante

9. La entidad accionante, en su acción extraordinaria de protección, alegó la vulneración del derecho al debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes (art.76.1), derecho a la defensa en todas las etapas del proceso y derecho a recurrir (art.76.7.a, m), debido proceso en la garantía de la motivación (art.76.7.1), tutela judicial efectiva (art.75) y seguridad jurídica (art.82).
10. Sobre estas presuntas vulneraciones, expone:
 - i. Respecto a la violación al debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante menciona que el conjuer no aplicó los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación. Asimismo, concluye que: *‘El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 7 de la Ley de Casación, por lo que el tribunal de Conjuerces al inadmitir el Recurso de Casación, VALORANDO LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL MISMO Y NO AL TIEMPO DE DICTAR SENTENCIA (...)’*. (Énfasis en el original).

- ii. La entidad accionante afirma que se vulneró su derecho a la defensa ya que: *“Cuando el Tribunal de Conjuces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENA E determinando que supuestamente éste no contempla uno de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, a pesar de que claramente existe un ACÁPITE IV que detalla los FUNDAMENTOS DE HECHO EN LO QUE SE APOYA EL RECURSO DE CASACIÓN (...) ocasionando la grave indefensión de la institución pública que lo presento (sic), perjudicando los intereses y garantías inclusive del Estado ecuatoriano al ser una institución pública”*. (Énfasis en el original).
- iii. Asimismo, respecto del debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante concluye que esta se vulneró pues: *“(...) el escrito de Recurso de Casación, propuesto por la Dirección General del SENA E, sí reúne los requisitos establecidos en los Art.6 y 7 de la Ley de Casación, además que sí se han individualizado y fundamentado de manera detallada las normas que no fueron aplicadas (...)”*. Menciona además que la inadmisión de dicho recurso ha vulnerado su derecho a recurrir el fallo.
- iv. Finalmente, respecto de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho a recurrir; la entidad accionante se limita a transcribir los artículos que contienen dichos derechos en la Constitución de la República del Ecuador

3.2. De los accionados

Pronunciamiento del conjuce de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

11. Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2021, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, remitieron su informe de descargo, en el cual mencionan que la decisión impugnada: *“se amparó en los principios constitucionales, doctrinarios y jurídicos que se hacen mención en el texto de la misma; aplicados de manera fundamentada a los hechos y pruebas que constaban en el expediente, es decir en conjunción a las verdades procesales, conforme se puede constatar del mismo. Consta en la misma el análisis de los argumentos, actos administrativos y las pruebas; y. se resolvió conforme a derecho para dar una respuesta frente a la acción puesta a conocimiento de los jueces que resolvieron ese proceso”*.

IV. Análisis del caso

12. La entidad accionante alega la supuesta vulneración a los siguientes derechos constitucionales: derecho al debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes (art.76.1), derecho a la defensa en todas las etapas del proceso y derecho a recurrir (art.76.7.a, m), debido proceso en la garantía de la motivación (art.76.7. l), tutela judicial efectiva (art.75) y seguridad jurídica (art.82).

13. Sin embargo, respecto de las argumentaciones expuestas por la entidad accionante en el párrafo 10 *supra*, esta Corte determina que no existe un argumento claro que soporte tales alegaciones. Sin embargo, haciendo un esfuerzo razonable², vistas las alegaciones de la entidad accionante, se analizará el presente caso a la luz del derecho a la seguridad jurídica por una presunta inobservancia de las normas que regulan el recurso de casación.

Derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE)

14. La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica se refiere a que: *“el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”*.³
15. La entidad accionante alega que su recurso de casación tuvo que haber sido admitido ya que cumplía con todos los requisitos exigidos en la ley; además que el conjuetz se habría extralimitado en sus funciones ya que valoró el fondo del asunto, lo cual corresponde que lo haga en sentencia y no en la fase de admisibilidad.
16. Del auto de inadmisión del recurso de casación⁴, se observa que el conjuetz aplicó la legislación vigente para resolver la admisibilidad del recurso de casación quien al declararse competente, menciona: *“La competencia para conocer y pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, está asegurada, por lo dispuesto en el art. 184.1 de la Constitución de la República; art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformatoria Segunda número cuatro del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015; art. 1, e inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación; Resolución No. 013-2012, de 24 de febrero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura de Transición; Resoluciones Nos. 042-2015 de 17 de marzo de 2015 y 060-2015, de 1 de abril de 2015, expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante las cuales se nombró y asignó Conjuetzes y Conjuettes a las Salas (...)”*.
17. Asimismo, de la revisión del auto impugnado, se desprende que el conjuetz determinó las causales en las que se basó el recurso de la entidad accionante; por lo que en el numeral 3.4.2 del auto expuso *“Fundamenta el recurso en la causal primera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación (...)”*.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

³ Corte Constitucional. Sentencia No. 1800-14-EP/20, párr.29.

⁴ Auto de inadmisión de casación, fj.3 del cuadernillo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

18. Posteriormente, el conjuer determinó que para que la fundamentación de la causal primera sea viable, la entidad accionante debe cumplir con los siguientes requisitos: i) *Individualizar la norma de derecho o precedente jurisprudencial obligatorio infringidos y especificar el modo de infracción;* ii) *Fundamentar el cargo, tomando en cuenta el modo de infracción de la norma o precedente jurisprudencial obligatorio;* y iii) *Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.* El conjuer concluyó entonces que: “(...) *la norma constitucional considerada como infringida contiene el principio constitucional **NON BIS IN IDEM**; por tanto, su vulneración no puede ser objeto de impugnación de forma autónoma, sino, en asocio con otras normas secundarias que lo desarrollen o que sean conexas (...) a más de ello, la fundamentación no cumple con las exigencias que el modo de infracción requiere para ser admitido (...)*” (Énfasis en el original).
19. Por otro lado, respecto de la causal quinta, el conjuer señaló que la misma posee dos partes: “*la primera hace referencia a la falta de requisitos de ley en la sentencia, los cuales son de forma y fondo, dentro de los de fondo está la motivación del fallo; la segunda, se presenta cuando en la parte dispositiva de la sentencia se adoptan decisiones contrarias o incompatibles (...)*”. Realizado el análisis de admisibilidad, el conjuer determinó que: “(...) *la simple afirmación de que la sentencia carece de motivación, no implica que se haya fundamentado el vicio de ‘falta de motivación’ de la sentencia, pues el recurrente en la fundamentación del vicio no da razones concretas, claras y precisas en las que se establezca que el juzgador de instancia no justificó la decisión en elementos facticos (sic) y normativos en forma adecuada (...)*”.
20. Así, se observa que el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario actuó de acuerdo a sus competencias establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación e inadmitió el recurso de casación ya que la entidad accionante no fundamentó de manera adecuada dicho recurso, teniendo en cuenta que esta Corte ya ha manifestado que son características del recurso extraordinario de casación, el principio dispositivo y la formalidad⁵. Adicionalmente, se verifica que el conjuer ejerció sus competencias de acuerdo a lo establecido en la ley, y no realizó un análisis de fondo como lo alegó la entidad accionante; sino que el mismo se limitó a verificar los requisitos de admisibilidad del recurso de acuerdo a las causales alegadas y la fundamentación del mismo.
21. Por todo lo expuesto, se descarta el cargo señalado por la entidad accionante porque a diferencia de lo señalado por la misma, se constata que el conjuer de la Sala accionada basó su decisión en normas previas, públicas y claras que regulan la admisión de recurso de casación, descartándose vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No.787-14-EP/20, párr.44.

22. Finalmente, se recuerda al SENA E que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción, solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC⁶.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 1154-17-EP**.
- b. Devolver los expedientes al juzgado de origen.
- c. Notifíquese, publíquese y archívese

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1348-17-EP/21, párrafos 35 y 36.